

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, se deduce recurso de protección en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, por haber dispuesto la terminación anticipada de la designación a contrata en un cargo administrativo de dicha repartición, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Aduce que, el acto es arbitrario e ilegal, por cuanto carece de los fundamentos que le son exigibles conforme los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y vulnera los derechos que garantizan los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto el término anticipado de la contrata y ordenar la reincorporación del recurrente con continuidad de sus remuneraciones y en las mismas condiciones en que se desempeñó al momento de la desvinculación, con costas.

Segundo: Que, la recurrida, se remitió a las facultades de la autoridad en el caso en base a lo dispuesto por el artículo 3 letra d) del Estatuto Administrativo, atendida la naturaleza transitoria de los servicios, y los fundamentos expresados en la actuación recurrida, haciendo presente que en el caso no concurre



respecto del funcionario recurrente la aplicación del principio de la confianza legítima.

Tercero: Que, de los antecedentes agregados a los autos, resultan hechos del recurso los siguientes:

1) Según da cuenta la Resolución Exenta RA N° 411/712/2020, la vigencia de la designación a contrata del recurrente, data del 1 de septiembre de 2020, siendo designado bajo la referida modalidad para prestar servicios como Profesional, asimilado a grado 6° Escala Única de Sueldos, de la Planta de Profesionales, con jornada de 44 horas semanales, en la función de Analista de la Unidad de Auditoría en razón de su de profesión Ingeniero Comercial, para *"[...] para apoyar a la autoridad en la Unidad de Auditoría, en virtud de la evaluación curricular que certifica los conocimientos, habilidades y experiencia para el cargo."*

2) La contrata aludida, fue prorrogada para las anualidades 2021 y 2022, en idéntica Planta y grado 6° de la Escala Única de Sueldos.

3) La Resolución Exenta RA N° 411/553/2022, de 16 de febrero de 2022, refiere que se le asignó con dicha fecha la "Calificación de Funciones Críticas y otorgamiento de la asignación correspondiente", a contar del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022. La función crítica a realizar consignada fue: *"Apoyar y asesorar al Jefe de Unidad de Auditoria Interna y*



diversas jefaturas del Ministerio, en sistema de control interno institucional y efectuar las recomendaciones para su mejoramiento. Proponer políticas, planes, programas y medidas de control para el fortalecimiento de la gestión de esta Secretaría de Estado, la que deberá ser ejercida con dedicación exclusiva."

4) Por Resolución Exenta RA N° 411/2448/2022 de 18 de marzo de 2022, se dispuso el término anticipado de designación a contrata, fundado en que el funcionario: "[...] *ingresó a esta Secretaría de Estado en un cargo de exclusiva confianza sin concurso público previo y, habiendo asumido una nueva autoridad la dirección de este Ministerio, no cuenta con la confianza necesaria para realizar labores de gran impacto estratégico*"; no se encuentra beneficiado por el principio de confianza legítima, determinada por una extensión de tiempo de los servicios que alcanza más de dos años, presupuesto que no se cumple en la especie; no cuenta con las competencias y habilidades para desempeñarse en la Unidad de Auditoría Interna, pues no posee el perfil profesional requerido en esa área; y por "*no existir otra plaza disponible con funciones a las cuales pudiera ser reasignado conforme a las necesidades del servicio, a las competencias personales y desempeño del aludido funcionario, todas razones por las que se pone término a su contratación, por no ser necesarios sus servicios*".



Cuarto: Que, para resolver y atendidas las diversas motivaciones consignadas en el acto recurrido, conviene despejar en cuanto a los hechos del recurso, que el cargo desempeñado por el actor a la época de la dictación de la resolución impugnada, no se corresponde con aquellos cargos denominados como de exclusiva confianza, en razón del tenor expreso de la resolución que le designa en el cargo a contrata y de las funciones para las que fue contratado.

Lo anterior, en razón de lo dispuesto por el artículo 49 del DFL N° 1-19.653, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y por el artículo 7° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, normativa de la que se desprende, que el estatuto de "exclusiva confianza" de un cargo público, sólo puede ser establecido por la Constitución o por la ley, con independencia de la denominación que pueda darse a un empleo en el respectivo decreto de nombramiento o de las funciones asignadas en éste, las que por sí solas no resultan suficientes para revestir al cargo en cuestión de la naturaleza señalada.

En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que la calidad de un cargo público no se define a partir de la decisión de la autoridad o de la confianza que se tenga en el funcionario sino por las disposiciones



constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan, señalando que “[...] *la prestación de servicios bajo la modalidad de exclusiva confianza es excepcionalísima, toda vez que sólo la ley puede establecer los cargos que tendrán esa característica, siendo del caso destacar que uno de los efectos importantes relacionados con tal nombramiento se vincula con que quienes lo sirven no gozan del derecho a la carrera funcionaria como tampoco de estabilidad en el empleo, pues la característica esencial de tales cargos es que los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con la confianza de la autoridad [...]*”. (Corte Suprema Rol N° 39.817-2021). En dicho entendido, el carácter excepcional de estos empleos “[...] *obliga a realizar una interpretación restrictiva de las normas que establecen cargos de exclusiva confianza [...]*” (Corte Suprema Rol N° 40.496-2022).

Quinto: Que, despejado lo anterior, y como ha sostenido reiteradamente esta Corte, como todo acto administrativo, la resolución que por esta vía se impugna debe cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten.



Sexto: Que, entonces, el término anticipado de la contrata, como cualquier acto administrativo debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas.

También el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, estatuye que "*las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, la jurisprudencia ha declarado que, si bien la Administración está revestida de facultades regladas y discrecionales, lo relevante es que, incluso al hacer uso de las últimas potestades, en que goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, no sólo debe existir una norma expresa que la consagre ante precisos supuestos de hecho, sino que además, de igual forma tal facultad está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura.



En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos. Tal materia, se ha dicho, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En tal sentido, existe acuerdo en cuanto a que el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, se vincula con la constatación de que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla, todos ámbitos que, en una



contienda judicial, deben ser acreditados por la Administración.

Es decir, es el órgano público recurrido quien debe no sólo señalar que existe una norma que le entregue la facultad, sino que además debe acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que aquella fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión.

Octavo: Que, es el concierto normativo descrito el que rige el ejercicio de dos facultades que tiene la Administración frente a los vínculos estatutarios a contrata: **a)** No renovar la contrata anual y **b)** terminar anticipadamente la contrata.

Noveno: Que, en este contexto, es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento precedente, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, desde una primera aproximación se puede concluir que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la



Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

Décimo: Que, entonces, en el ejercicio de tal potestad de poner término anticipado a la contrata, el análisis requiere una mayor riguridad, toda vez que ella encierra el ejercicio de una facultad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

Décimo primero: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que en estos autos se adoptó la decisión recurrida, sobre la base a: que el funcionario ingresó a



esa Secretaría de Estado “[...] en un cargo de exclusiva confianza sin concurso público previo y, habiendo asumido una nueva autoridad la dirección de este Ministerio, no cuenta con la confianza necesaria para realizar labores de gran impacto estratégico”; que no se encuentra beneficiado por el principio de confianza legítima, pues ha prestado servicios en el cargo por un lapso inferior a dos años; y por cuanto no contaría “[...] con las competencias y habilidades para desempeñarse en la Unidad de Auditoría Interna, pues no posee el perfil profesional requerido en esa área [...]”; y “[...] por no existir otra plaza disponible con funciones a las cuales pudiera ser reasignado conforme a las necesidades del servicio [...]”.

Décimo segundo: Que, a la luz de las consideraciones de derecho y las circunstancias fácticas enunciadas en el considerando tercero, resulta palmario de todas éstas que, en primer lugar, la función y cargo desempeñado por el actor, no se corresponde, ni por función, ni por grado, con aquellas de exclusiva confianza, con mayor razón si la contratación del recurrente ha sido formalizada el respectivo acto de designación en la categoría de Profesional, asimilado al grado 6° de la Escala Única de Sueldos, de la Planta de Profesionales.

Luego, la actuación reprochada no aporta elemento alguno que permita contextualizar la falta de competencias y habilidades que le atribuye al



funcionario, ni tampoco indica cuál es actualmente el perfil profesional requerido en el área, de manera que permita al afectado conocer mínimamente cómo ha sobrevenido su falta de idoneidad para el desempeño del cargo.

Décimo tercero: Que, de ello, resulta entonces, que la autoridad administrativa obró sobre una base errónea, primero al expresar por una parte razones que no se avienen con la naturaleza de la contratación, ni del cargo que desempeñaba el actor, y en segundo lugar, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender las afirmaciones contenidas en aquel, entregando soporte a la decisión que contiene.

Que, en las condiciones descritas, el acto impugnado carece del estándar de fundamentación establecido en el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, vulnerándose al afectado de manera ilegal el derecho que le asiste de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Décimo cuarto: Que, atendido lo razonado, la presente acción cautelar debe ser acogida, para el solo efecto de pagar las remuneraciones devengadas hasta el término natural de la última prórroga de la contrata, toda vez que tal decisión es coherente con el análisis realizado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don Mauricio Edgardo Riquelme González, en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, **sólo en cuanto** se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 411/2448/2022, de 18 de marzo de 2022, disponiéndose su continuidad en cargo a contrata que ostentaba, por el periodo consignado en la Resolución Exenta RA N° 411/3/2022 de 3 de enero de 2022, con el goce de sus remuneraciones y demás emolumentos legales, desde que fue separado de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2022 como se señaló.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M.

Rol N° 170.577-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





XJKXXRXBVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

